

ción están consideradas como parte flotante de su territorio, como la continuación del mismo. Por esto la tripulación forma una sociedad particular que continúa siendo regida por las leyes del Estado á que pertenece y goza del privilegio de *exterritorialidad*. Este privilegio se extiende á las embarcaciones dedicadas exclusivamente al transporte de los soberanos ó de sus representantes. Los buques mercantes no están exentos de la jurisdicción territorial, sino cuando se encuentran en alta mar ó llegan por fuerza mayor á las aguas de un Estado. En este último caso sostienen algunos autores la excepción de la jurisdicción civil solamente y no de la penal y de policía. Para tributar honores á los distintos Estados se ha establecido un ceremonial marítimo que debe observarse en alta mar y en los mares territoriales. Este ceremonial comprende el saludo de los buques de guerra entre sí, el cual consiste en arriar la bandera, ó bien en amainar las velas ó en disparar cierto número de cañonazos.

Cada Estado tiene el derecho de regular el ceremonial marítimo que deba observarse entre los distintos buques de su escuadra ó con un buque de otro Estado, así en alta mar como en los mares territoriales. Inglaterra exigía que las naves de comercio pertenecientes á otras naciones saludaran á los buques de guerra ingleses. En un tratado de 1674, apropósito del saludo que exigía Cromwell á los holandeses, leemos: «Que Inglaterra, habiendo conquistado este derecho con la punta de la espada sobre todas las naciones, no podía tolerar que apareciera en el Océano otro pabellón que el suyo sin su consentimiento.» Francia, bajo Enrique II en 1543, bajo Enrique III en 1584, y durante el reinado de Luis XIV, tuvo iguales pretensiones. Pero como se apoyaban en la pretendida soberanía de los mares, cayeron al establecerse la teoría contraria de la libertad, y el ceremonial marítimo llegó á ser un simple signo de honor que el Congreso de Aquisgran de 3 de Septiembre de 1818 quería sancionar por un reglamento general que debiera establecerse entre las potencias.

Las prácticas en uso actualmente son:

1.º Si un buque solo encuentra una escuadra, debe ser el primero en saludar;

2.º Lo mismo sucede cuando una escuadra auxiliar va á unirse á la principal;

3.º Al encontrarse dos buques de guerra, el de grado inferior saluda al de grado superior, y si el grado es igual, debe hacer el saludo el que navega viento en popa. El buque que lleva la insignia de Almirante, cualquiera que sea su grado, debe recibir el saludo;

4.º Si una nave conduce á un soberano ó á un príncipe real ó á un embajador, debe recibir el saludo también de los fuertes y fortalezas;

5.º Los buques mercantes deben ser los primeros en saludar á los barcos de guerra, excepto cuando marchan á toda vela. Su saludo consiste en amainar las velas ó la bandera y algunas veces en disparar el cañón.

§ 3.º

De la sociabilidad.

El sistema de Hobbes y de Rosseau sobre el estado de naturaleza no necesita ya refutación. La sociabilidad está universalmente admitida como uno de los atributos fundamentales de la personalidad humana. Las diversas agrupaciones políticas que han tomado nombre de Estados necesitan, lo mismo que los individuos, cambiar sus ideas y unir sus fuerzas para conseguir el fin señalado á la humanidad. Las primeras relaciones de los pueblos fueron violentas, y puede decirse que la sociedad de los Estados comenzó con la guerra.

En la antigüedad, la guerra estaba considerada como un estado normal, y la paz como una excepción que era necesario sancionar por medio de tratados. Los antiguos parecían ignorar que los pueblos estaban unidos por un lazo de derecho y de humanidad, y los deberes que nosotros hacemos derivar de la naturaleza humana, creían ellos que procedían del contrato; de aquí la gran importancia que daban á los tratados, los cuales eran considerados como la base del orden social.

Pero los sentimientos de simpatía hacia nuestros semejantes no podían ser enteramente sofocados, y la hospitalidad templa-

ba el rigor del derecho. En las Indias, el legislador consideró á los huéspedes al nivel de los dioses. En Persia, el cuidado de los extranjeros estaba confiado á un ministro elegido entre los grandes de la corte (1).

En Grecia era tan sagrada la hospitalidad, que Pindaro la colocaba entre las virtudes inmediatamente después del amor á la patria. En Roma llega á ser casi una obligación jurídica y estaba asimilada á la clientela, que originaba derechos y deberes bien determinados. Y aun el jurisconsulto Sabino concedía la preferencia á los lazos de la hospitalidad sobre los de la clientela, colocando á los huéspedes inmediatamente después de los pupilos.

Los actos de hospitalidad eran individuales, pero los pueblos teocráticos siguieron formando un mundo aparte. La ciudad griega, aunque fundada en el aislamiento, empezó á conceder algunos derechos á los extranjeros. Los más conspicuos ciudadanos se esmeraban en alojar á los extranjeros y representarlos en juicio. Estos hombres generosos tomaban el nombre de *proxenos*, y tenían cierta analogía con nuestros agentes consulares. A veces una ciudad concedía á alguno de sus habitantes la cualidad de *proxenos* con el consentimiento de la ciudad en que debía ejercer sus funciones, lo que principalmente los asimilaba á nuestros cónsules. Pero por lo general los *proxenos* no revestían ningún carácter público, y no podían ejercitar la influencia de nuestros agentes diplomáticos. Cuando dos ciudades querían estrechar más sus vínculos, estipulaban que sus habitantes gozarían de todos los derechos de ciudadanos, y á esta alianza se dió el nombre de *isopolitia*. Pero aunque estos convenios hablen de *participación en todas las cosas divinas y humanas*, sin embargo, en la enumeración de los derechos no vemos enunciados más que los derechos privados, como los de propiedad y de matrimonio (2).

Roma se mostró más sociable y desde su fundación reunió á

(1) Plut. Tem. C. 28, 29, 31.

(2) Laurent, *Etudes sur l'histoire de l'humanité*, vol. II, capítulo III.

hombres de distinto origen como para fundar un asilo. En las primeras guerras introducía en la ciudad una porción de pueblos vencidos, como el más rico botín; y cuando esto era materialmente imposible, empezó á conceder en distinto grado las prerrogativas de ciudadano. De esta manera, los habitantes de Ceres obtuvieron la participación del derecho civil romano sin la capacidad política, porque no gozaron del derecho de sufragio ni del de elegibilidad para los cargos públicos. A este propósito creemos útil recordar los derechos del ciudadano romano. El *civis optimo jure* gozaba de los derechos privados, *jus Quiritium*, y de los derechos políticos, *jus civitatis*. La ley civil comprendía el *connubium*, la *patria potestas*, el *jus legitimi domini*, *testamenti*, *hereditatis*, *libertatis*. La ley política contenía el *jus census*, *suffragiorum*, *honorum et magistratuum*, *sacrorum*, *militiæ*.

La ciudad á quien se concedía la plenitud de estas dos especies de derechos era llamada *municipium* y sus habitantes podían intervenir en los comicios en Roma y aspirar á las magistraturas. Muchas ciudades, por conservar sus instituciones privadas, renunciaban en todo ó en parte al ejercicio de los derechos políticos que se les había concedido en calidad de *municipios*, y recibían solamente el pleno ejercicio del derecho civil.

En segundo lugar estaba considerado el *jus Latii*, *jus Latinitatis*, que indicaba la condición de los pueblos del Lacio, los cuales conservaban su territorio, sus leyes, sus alianzas, y podían llegar á ser ciudadanos romanos después de haber ejercido una magistratura anual en su país, trasladando su domicilio á Roma, con tal de que dejaran hijos en su ciudad natal.

En tercer lugar se contaba el *jus italicum*. Los italianos habían obtenido condiciones menos ventajosas, estándoles prohibido contraer alianza entre sí y no poseyendo las mismas aptitudes de los latinos para llegar á ser ciudadanos romanos. Era necesario que hubiesen adquirido primero el derecho de latinidad. El nombre de Italia no se extendía entonces más que hasta el Arno y al Rubicon, estando excluidos los países que formaban la Galia Cisalpina y la Liguria.

Tanto el derecho de plena ciudadanía, gozado por los municipios, como los más restringidos de latinidad é italianidad, llegaron á ser abstracciones y fueron aplicados á países fuera de Italia, según los méritos que habían conquistado para Roma. En general, los pueblos fuera de Italia, estaban divididos en cuatro clases, bajo el nombre de *provinciales*, *dedititii*, *foederati*, *socii*. La provincia, como hemos explicado en el capítulo V de este volumen, perdía sus antiguas instituciones, sus Magistrados, sus Tribunales y estaba sometida á una fórmula, *lex provincie*, que cada procónsul publicaba al entrar en funciones. El suelo era arrebatado en parte á los antiguos habitantes y en parte se les dejaba en usufructo bajo el peso de un impuesto territorial. La rendición era un acto unilateral y quería decir que aquel pueblo se confiaba á la fe del pueblo romano, ó sea se rendía á discreción. En el rigor primitivo la rendición dejaba únicamente la vida al enemigo, el cual, si no era considerado como esclavo, su estado, sin embargo, se acercaba más á la servidumbre que á la libertad.

El régimen de los territorios libres ó confederados tenía por base la autonomía ó la facultad de conservar las antiguas leyes y también de hacerlas nuevas. Roma ejercía un derecho de patronato, pero sus representantes abusaban gravemente de su ingerencia. Los reinos amigos ó aliados no estaban en derecho sujetos más que al tributo, pero en el hecho su condición no variaba mucho de la de los pueblos libres ó confederados.

Sin embargo, en medio de la aparente confusión, todo se encaminaba hacia la unidad. En la última época de la república, en el año de Roma 664 (noventa antes del advenimiento de Jesucristo) se concedió la ciudadanía á los hombres libres de Italia por la ley *Julia de civitate sociorum*. El imperio fué aceptado con entusiasmo por las provincias, porque puso un freno á la rapacidad y á la insolencia de los procónsules. Los Emperadores más inexorables contra la aristocracia, como Tiberio y Nerón, favorecían á las provincias. Con la extinción de las familias de los Julios, de los Claudios y de los Flavios, el imperio pasó á los provinciales y las provincias alcanzaron ventajas hasta el

punto de que por la constitución de Caracalla, todos los hombres libres del imperio tuvieron el derecho de ciudadanía. Entonces fueron abolidas las distinciones de latino, italiano, confederado y dediticio ó rendido.

Pero Roma continuó ejerciendo su influencia fuera de su vasto imperio. Los aliados bárbaros estaban divididos en tres clases; *socii*, *foederati* y *hospites*. Cada una de estas tres categorías, comprendía derechos y obligaciones diferentes; pero todos reconocían el principio fundamental de conservar el respeto y la sumisión debidos á la majestad del pueblo romano (*Imperium majestatem P. R. conservate sine dolo malo*). El socio ó amigo se obligaba en general á no hacer la paz ó la guerra sin el consentimiento del pueblo romano y á ayudarlo contra todos sus enemigos. El confederado no dejaba de ser libre puesto que conservaba sus leyes y su gobierno nacional, pero era considerado como miembro de la comunidad; la violación de la alianza se miraba como una rebelión. El jurisconsulto Próculo equipara á los confederados con los clientes. Mayores prerrogativas gozaba el pueblo á que se daba el título de huésped; pues por una ficción legal, su territorio era considerado como enteramente romano para muchos efectos jurídicos, y cuando alguno se trasladaba á territorio del imperio gozaba de privilegios negados al simple extranjero.

Otras especies de desigualdad se introdujeron en los últimos tiempos del Imperio, porque fueron admitidos á formar parte de él pueblos enteros bárbaros, á los cuales se aplicaba la Constitución de Caracalla, y que por esto conservaron el nombre de *foederati*. Los prisioneros de guerra que eran cogidos con las armas en la mano y que se rendían voluntariamente, no quedaban reducidos á esclavos; formaban una clase aparte con el nombre de *dedititii*, y eran asimilados á los libertos. Estuvieron reunidos en colonias agrarias y militares y daban al ejército cuerpos particulares. Emigraciones frecuentes de familias enteras trajeron consigo una multitud de individuos, á quienes se dió el nombre de *loeti*, y formaban una especie de colonia bárbara al lado de los colonos romanos, que debían al Gobierno el servicio militar y un censo por las tierras recibidas. Los *loeti* podían llegar á

ser ciudadanos, mientras los *dedititii* eran siempre considerados como esclavos del pueblo romano (1).

La invasión de los bárbaros vino á romper la unidad del Imperio. Veinte pueblos distintos se establecieron uno al lado del otro, con leyes y costumbres diferentes. Esta confusión da origen al sistema feudal, y todo llega á ser local, derechos, costumbres, ideas, formándose mil centros políticos apenas unidos entre sí, por su dependencia común de un jefe supremo. Pero el Cristianismo fundó una unidad más espiritual é hizo de tantos pueblos diferentes una sola familia. La Cristiandad ocupa el puesto del Imperio romano, y esta vasta unidad fué regida por el Papa como jefe espiritual y por el Emperador de los Francos, y después de Alemania, como jefe temporal. Las relaciones internacionales se fundan en la verdadera base, en la unidad de la especie humana; pero las pasiones de la época impiden la aplicación de esta doctrina á los herejes y á los infieles, á quienes se considera fuera de toda ley. Por otra parte, las mil sociedades feudales son enemigas entre sí y se proscriben recíprocamente con monstruosos derechos de extranjerismo y de naufragio. Pero cuando el poder central llega á ser más fuerte, el Rey toma bajo su protección á los extranjeros, y las relaciones entre los pueblos comienzan á ser permanentes.

En el mundo antiguo, los asuntos internacionales eran tratados á medida que surgían, y la diplomacia era un arte asequible á todos, consistiendo en saber exponer bien sus propias razones. Los Papas empezaron á sostener en las cortes de los Reyes Francos y de los Emperadores de Oriente, misiones permanentes bajo el nombre de *apocrisarii* ó *responsales*. El sistema de las embajadas permanentes fué introducido en las varias cortes de Europa después del tratado de Westfalia, á ejemplo de Italia. La misión del arte diplomática es vigilar por el desarrollo exterior de los Estados, conservando las reglas necesarias para la conservación de sus derechos y de su prosperidad. Contribuye también á mantener la paz general, á favorecer el co-

(1) Para estos interesantes particulares véase la citada obra de Amadeo Thierry, *Tableau de l'empire romain*. Paris, 1882.

mercio y las buenas relaciones entre los pueblos. El diplomático para llenar debidamente sus funciones, debe tener presente las condiciones del Estado que representa y las de aquel en que está acreditado. El representante de un gran Estado, sin afectar un tono de superioridad, debe estar penetrado de la importancia de la potencia que representa, y debe hacer oír su voz en todos los asuntos de interés general, siempre en pro de la justicia. Los Estados de segundo orden que tienen por vecinas á las grandes potencias deben tratar de conquistar la amistad de algunas de ellas, para no ser arrollados en la complicación de los acontecimientos. Los Estados de tercer orden deben cuidarse únicamente de hacer respetar su neutralidad, y de desenvolver su prosperidad interior.

Hemos dicho que la principal prerrogativa soberana es la de enviar y recibir embajadores. Esta prerrogativa se extiende á los Estados semisoberanos en los límites de su constitución política. No hay obligación positiva para un Estado de recibir agentes diplomáticos de otra potencia; pero rechazándolos en plena paz, se faltaría á las conveniencias. Puede haber razones para no admitir á alguno á quien se confiera este cargo, y por esto se acostumbra á participar anticipadamente su nombramiento. Los agentes diplomáticos, según el acta de Viena del 19 de Marzo de 1815, se dividieron en tres clases: la de embajadores, legados y nuncios; la de enviados ordinarios y extraordinarios, y ministros acreditados ante los soberanos; y la de los encargados de negocios acreditados ante los ministros de Negocios Extranjeros. Únicamente los embajadores legados ó nuncios tienen el carácter representativo y gozan en general de los extensos honores debidos al soberano que los envía. El protocolo de Aquisgran de 21 de Noviembre de 1818 agrega una clase intermedia entre los ministros de segunda clase y los encargados de negocios, formado por los ministros residentes. Con mucha frecuencia suelen acreditar los gobiernos en las cortes extranjeras diplomáticos á quienes conceden el título de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; y como á estos títulos se atribuye por el uso cierta superioridad, suelen estar investidos de él los ministros permanentes. Según las reglas establecidas por el

Congreso de Viena, y generalmente aceptadas, los ministros de la misma clase toman puesto entre sí, según la fecha de la notificación oficial de su llegada á la corte en la cual están acreditados. También se aplican á los agentes diplomáticos las reglas sobre los puestos de honor.

Para proteger el comercio en la Edad Media fueron elegidos en varias ciudades del Mediterráneo algunos magistrados con el nombre de cónsules, que juzgaron las controversias entre los distintos extranjeros establecidos allí y aun entre extranjeros é indígenas. Estas concesiones fueron obtenidas especialmente por las repúblicas italianas en los varios puertos del Mediterráneo y del mar Negro, antes y después de las cruzadas. En otros países, como en Francia, fueron instituidos jueces especiales con el nombre de cónsules, á los cuales se confió el juzgar los asuntos de comercio entre extranjeros; de modo que, á excepción de los puertos de Levante, predominó, la jurisdicción territorial y á los agentes especiales enviados por potencias extranjeras no les quedó otras atribuciones que la protección de los intereses comerciales de los súbditos de su nación y la policía sobre los mismos. La mayor parte de los escritores, y entre ellos Wheaton, niegan á los cónsules la cualidad de ministros públicos, y el goce de las inmunidades concedidas á los agentes diplomáticos, excepto en los Estados de Levante, donde están en vigor estipulaciones especiales y donde por lo general se acumulan los dos cargos. Ningún Estado está obligado á recibir cónsules extranjeros, sino por obligación contraída mediante tratados especiales.

Los cónsules, para ejercer sus funciones, tienen necesidad de un *exequatur* del Gobierno del país en que residen. En cuanto á los asuntos civiles y penales están sometidos á la jurisdicción de ese país lo mismo que los demás extranjeros en él residentes, los cuales deben al Estado una obediencia temporal. Están, sin embargo, exentos de los servicios personales para poder atender libremente á sus funciones.

El consulado italiano está regido por la ley de 15 de Agosto de 1858, publicada para el reino de Cerdeña y extendida á toda Italia con algunas modificaciones, por el decreto del 28 de Ene-

ro de 1866, seguido del reglamento de 7 de Junio del mismo año.

Muchos y extensos eran los privilegios de los agentes diplomáticos; pero ahora se han reducido á la inviolabilidad de la persona y á la exención de la jurisdicción del país, á las cuales garantías se da el nombre de *exterritorialidad*. Por una ficción jurídica, la persona del Ministro, su familia, su séquito y sus bienes muebles, son considerados como existentes fuera del territorio de su residencia, y por tanto, exentos de la jurisdicción local. Todo el que tenga que entablar alguna acción contra ellos, deberá hacerlo en el país de donde es natural el Ministro y con arreglo á las leyes vigentes en él. Se considera aceptada la jurisdicción del lugar de residencia para los bienes inmuebles que el Ministro pudiera poseer y para los juicios en que se presente como actor. Pero no podrá llevarse á efecto ninguna ejecución contra la persona ó los muebles del Ministro. Esta excepción abraza no sólo las leyes civiles y penales, sino también las financieras, estando el Ministro, su familia y su séquito exentos de muchos impuestos directos é indirectos, excepto los impuestos reales, los que corresponden á alguna industria ajena al cargo diplomático, como los derechos de patente, etc. Estas exenciones financieras varían según los Estados, no habiéndose podido aún establecer reglas uniformes. En virtud del mismo principio, se concede al Ministro el libre ejercicio de su culto en capillas privadas, á las cuales también se permite asistir á sus compatriotas. En cuanto á la conducta de un Estado en caso de un delito cometido ó intentado por un Ministro extranjero, la práctica constante de los pueblos de Europa es, dice Martens, pedir el relevo del Ministro delincuente, pero si el caso es urgente se suele arrestar al Ministro y conducirlo á la frontera.

Como consecuencia del principio de exterritorialidad, se considera delegada en el Ministro la jurisdicción sobre las personas que componen su familia y su séquito, la cual ejercita según las leyes y costumbres de su país natal. En la práctica, el Ministro se ciñe á la jurisdicción civil y voluntaria, contentándose con arrestar al que, entre los individuos expresados, se hubiera

hecho culpable de algún delito, y lo envía á su país para ser juzgado. A fin de evitar toda equivocación, el Ministro, á su llegada, suele comunicar una lista de las personas que componen su familia y su séquito. Es casi inútil advertir que si por casualidad un súbdito de una potencia fuera nombrado agente diplomático en la misma y aceptado como tal, ya no tendrían lugar las expresadas excepciones. La inviolabilidad concedida á los Ministros se extiende también en la práctica á los mensajeros y correos expedidos con despachos á las legaciones, los cuales, al pasar por un territorio amigo, están exentos de toda visita ó registro, con tal que vayan provistos de pasaportes expedidos por su respectivo Gobierno. En tiempo de guerra, el buque que los transporta suele llevar bandera de tregua ó un salvoconducto.

Los Ministros van provistos de una carta credencial de su soberano á aquél ante quien van acreditados, en la cual se indica el objeto general de su misión. Esta carta es presentada en una audiencia que es usual. Para los simples encargados de negocios la carta credencial está dirigida por el Ministro de Negocios Extranjeros al de igual clase de la potencia á la que son enviados. Todo Ministro encargado de negociaciones especiales debe estar provisto de *plenos poderes* por escrito, que indican los límites de su mandato y que forman la única base de la validez de sus actos. Antes de comenzar las negociaciones se cambian los *plenos poderes* para asegurarse de si están en regla. Las instrucciones sirven para la dirección personal del Ministro, se usan raramente, y según orden expresa de su Gobierno las comunican en todo ó en parte. Terminada su misión, ó teniendo otra que cumplir, el Ministro presenta en audiencia particular de despedida sus cartas de llamamiento. En caso de ruptura entre dos naciones, el Ministro pide ó recibe sus pasaportes y entrega los papeles de la legación al Ministro de cualquier potencia amiga, el cual queda encargado de la protección de los compatriotas del Ministro que se va, durante la suspensión de las relaciones diplomáticas.

No siempre los agentes diplomáticos obran aisladamente, porque muchas veces se reúnen en *conferencias* llamadas *minis-*

teriales, para distinguirlas de otras reuniones, en las que con frecuencia intervienen los soberanos y que toman el nombre de *congresos*. Estas reuniones tienen por objeto dirimir una cuestión especial, concluir un tratado de paz, determinar los efectos de un tratado ya concluído ó fijar un punto de derecho internacional. Es difícil distinguir la conferencia del congreso, puesto que más de un congreso no ha sido sino una serie de conferencias sin resultado, y más de una conferencia ha producido los efectos de un congreso. Son célebres las conferencias que han constituido el reino de Grecia y el de Bélgica, y las que han arreglado tantas veces los asuntos de Oriente. Entre los congresos de más importancia hay que mencionar el de Münster y Osnabruck que llevó á la paz de Westfalia el 1641-48, el de los Pirineos en 1659, el de Utrech en 1713, el de Viena en 1815, el de París en 1856 y el de Berlín en 1878. Las siguientes reglas se aplican, según los casos, tanto á los congresos como á las conferencias.

Para que un congreso pueda reunirse, es preciso que las partes estén de acuerdo sobre las bases de la discusión. Apenas reunido el congreso, los representantes de las distintas potencias empiezan haciendo las visitas de costumbre, y después se procede á la elección del presidente. Si la reunión se verifica bajo la mediación de un Estado neutral ó en el territorio de una gran potencia interesada en las negociaciones, se acostumbra á elegir para presidente al representante de la potencia mediadora ó de aquella en cuyo territorio se reúne el congreso. Se cambian las credenciales respectivas y se procede á la distribución de las materias que deben discutirse día por día. En el congreso de Viena, donde las cuestiones eran innumerables se crearon comisiones especiales sobre cuya opinión se procedía á la votación. Por brevedad, algunas cuestiones eran decididas previamente por un cambio de notas. Ordinariamente, las cuestiones secundarias son resueltas por mayoría de votos; pero es de regla la unanimidad cuando se trata de Estados soberanos, á los cuales no se puede imponer la voluntad de otros. Se lleva un protocolo exacto de cada sesión, que se somete á la firma de los plenipotenciarios; y si alguno de ellos no encuentra fielmente

expresado su pensamiento, puede hacer insertar su voto por entero ó hacer constar su abstención. Las resoluciones de un congreso se reúnen en un acta final.

Concluir y ejecutar los tratados es la misión de los agentes diplomáticos. Se da el nombre genérico de tratado á los convenios que se verifican entre varios Estados. A los mismos se aplica la definición del derecho romano: *conventio est duorum pluriumve in idem placitum consensus*. Un tratado es la expresión de la voluntad colectiva fundada en una comunidad de intereses y de sentimientos que hace válida la obligación y da el derecho de exigir la ejecución directa y continua de lo que se ha prometido. Se suelen distinguir los convenios de los tratados. La palabra tratado indica un contrato solemne que regula graves intereses del Estado; el convenio tiene por objeto intereses menos graves. La división más general, según Vergé, es de tratados políticos y económicos: los primeros destinados á regular los grandes intereses de supremacía, de equilibrio, de paz, de guerra que se agitan entre los Estados. Los segundos encaminados á determinar los intereses de comercio, de navegación, de aduanas, correos, telégrafos, etc. Hay una tercera clase de tratados cuyo fin es alguna mejora interior, como los que tienden á la represión de los delitos comunes, y consisten en la recíproca entrega de los malhechores, y que se llaman tratados de extradición.

Para la validez de los tratados son necesarias condiciones intrínsecas y condiciones extrínsecas, como para los contratos en general, las cuales determinaremos exactamente. Las condiciones intrínsecas son: un objeto y causa lícitos, la capacidad de las partes contratantes y el libre consentimiento. Sería nulo por causa ilícita un tratado que estipulase la esclavitud, cediese los derechos de un tercero ó prometiera cosas imposibles. La capacidad de las partes contratantes ha sido establecida por las constituciones respectivas de los Estados. En las monarquías absolutas el derecho de estipular tratados se delega en el Soberano reinante; así sucede en las monarquías constitucionales, salvo la intervención de los demás poderes del Estado, cuando causen una carga á la Hacienda ó variación del territorio del Es-

tado. En las repúblicas este derecho corresponde al presidente sólo ó con el concurso del Senado ó á una comisión ejecutiva, según el pacto fundamental. Es raro, sin embargo, que los jefes de los Estados ejerciten tal derecho en persona, sirviéndose por lo común de agentes diplomáticos debidamente autorizados. Á veces ciertas funciones que tienen facultades determinadas dan un mandato tácito. Pero todo lo que realice un mandatario, transpasando sus poderes, y prometa un *negotiorum gestor*, quedará sin validez si no es ratificado posteriormente. Esto se aplica á un convenio concertado por un súbdito, no autorizado por su Gobierno, con un Gobierno extranjero; antiguamente se llamaba á este convenio *sponsio*. No resultaría de él obligación alguna para el Gobierno que no se hallaba debidamente representado, ni para el que hubiese estipulado, salvo el caso de los daños y perjuicios si hubiera prometido la ratificación de su Gobierno (1). Añadiremos que un Soberano de hecho podría hacer tratados, y no un Soberano legítimo que por una causa cualquiera se encontrara privado de su reino. La libertad del consentimiento se manifiesta por la ausencia de aquellas circunstancias que la anularían, como el error, el fraude y la violencia. Pero ésta debe ser tal, que el carácter más fuerte y enérgico no pudiera resistirla, como sería, para un Estado la amenaza fácilmente realizable de la pérdida total de su independencia, y para un Soberano ó sus representantes, en caso de un atentado contra su vida, su libertad ó su honor. Esta es una diferencia con el derecho privado. Otra diferencia es la inadmisibilidad de la rescisión por causa de lesión, como también la necesidad de la ratificación, aun cuando el contratante estuviera provisto de *plenos poderes*.

El consentimiento debe ser mútuo, de modo que el contrato no existe si á la promesa no sigue la aceptación. El consentimiento puede ser verbal ó escrito. «Pero el uso moderno, dice Wheatón, exige que el consentimiento verbal se ponga en escrito lo más pronto posible para evitar litigios, y que todas las comunicaciones puramente verbales anteriores á la firma de un

(1) Hefter, obra citada, págs. 170 y 171.